

Honorable Concejo Municipal De la Sección Capital Sucre

Sucre Capital de la República de Bolivia

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS, SERVICIOS Y DIFUSION DE MENSAJES



**Ordenanza: N° 021/94
Fecha: 09 de Mayo de 1.994**

Sucre – Bolivia

**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCRE
PRIMERA SECCION DE LA PROVINCIA OROPEZA**

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS
SERVICIOS Y DIFUSION DE MENSAJES**

Sucre, 9 de mayo 1994

CAPITULO I

FINES Y OBJETIVOS

Art. 1. En cumplimiento del mandato establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades, el Código del Menor y de más disposiciones legales sobre la materia, el presente Reglamento tiene como fines y objetivos:

- a) Regular la actividad pública según normas legales, morales y de buen costumbre y conducta.
- b) Reglamentar el funcionamiento de actividades culturales, sociales, de servicios y difusión de mensajes, para dar lugar al esparcimiento de la población.
- c) Promover la observancia de disposiciones legales y, en su caso, la sanción de conductas que afecten la moral, las buenas costumbres y la buena vecindad, preservando preferentemente zonas escolares y aquellas donde se desarrollen servicios sociales.

Art. 2. Para los efectos del presente Reglamento y su ámbito de aplicación, se considera espectáculo público a toda demostración, despliegue o ingenio que, mediante retribución o sin ella se ofrezca al público, en lugares abiertos o cerrados, según la siguiente estructura:

a) CULTURALES Y ARTISTICAS (CAP. IX)

Teatrales
Pictóricas
Literarias
Musicales
Festivales
Circenses

b) DEPORTIVA (CAP. X)

Competencias Deportivas en escenarios
Competencias deportivas vía pública

c) COMUNICACIÓN Y DIFUSION (CAP. XI)

Cines
Televisión
Radio
Impresos
Video
Publicidad móvil
Publicidad fija

d) SOCIALES Y DE ESPARCIMIENTO (CAP. XII)

Farándulas
Fiestas Sociales (Públicas y privadas)
Kermesses, verbenas
Carruseles – Parques de diversiones
Carrozas – Carros alegóricos
Festivales folclóricos, religiosos y populares
(Carnaval y Virgen de Guadalupe)

e) JUEGOS (CAP. XIII)

Sorteos y rifas
Bingos
Salones de billas y billares
Futbolines
Juegos electrónicos
Tragamonedas
Actividades de cartomancia y quiromancia

f) OTRAS ACTIVIDADES (CAP. XIV)

Restaurant
Kioskos
Broasterías
Bar
Chicherías
Wiskerías
Boite
Club Nocturno
Cabaret
Café Concert
Barra americana
Casas de lenocinio
Moteles
Casas de masajes
Balnearios
Gimnasios
Pensión
Casas de Pensión
Salteñerías
Pastelerías Cafeterías
Tiendas de Abarrotes
Puestos Ambulantes
Discotecas
Karaoke
Saunas

g) OTROS NO ESPECIFICADOS

Art. 3. Todo local, edificio o área destinada a la realización de diversiones y espectáculos públicos, se someterá a las normas de seguridad e higiene, funcionalidad de los mismos, previstas por Ley Ordenanzas, sobre edificaciones, prevención de incendios y

accidentes. A tal efecto el interesado solicitará ala Dirección de Desarrollo Urbano y Patrimonio Histórico, la conformidad del uso de acuerdo a la respectiva zonificación.

- Art. 4.** Todo espectáculo estará orientado al desarrollo cultural del pueblo y a su sano esparcimiento, con respecto a las disposiciones legales vigentes y a las normas de convivencia ciudadana.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE CONTROL Y SUS ATRIBUCIONES

- Art. 5.** La H. Alcaldía Municipal a través de su Oficialía Mayor de Cultura y de la Jefatura de Espectáculos Públicos será la encargada del cumplimiento y aplicación del presente reglamento.
- Art. 6.** La Oficialía Mayor de Cultura requerirá la participación de la Dirección de Desarrollo Urbano o en su caso la Dirección de patrimonio Histórico, a objeto de optimizar y agilizar el trabajo en lo referente al cumplimiento de normas municipales sobre edificaciones, higiene y seguridad de los inmuebles y/o aéreas destinadas a la realización de los espectáculos.
- Art. 7.** La Dirección de Desarrollo Urbano, o en su caso, la Dirección de patrimonio Histórico, podrá rechazar, aprobar, clasificar y categorizar las solicitudes presentadas para la denominación y apertura de locales donde se realicen espectáculos o actividades afines para lo cual, el interesado presentará lo siguiente:
- a) Planos funcionales
 - b) Localización – ubicación
 - c) Infraestructura (agua, alcantarillado, luz – flujo eléctrico – servicios especiales, etc.)
 - d) Infraestructura técnica de saneamiento ambiental.
 - e) Equipo acústico y de sonido
 - f) Aspectos decorativos
 - g) Señalización
- Art. 8.** La conformación del Consejo Consultivo de Calificación será convocada y constituida de acuerdo al presente Reglamento, por el Oficial Mayor de Cultura.

CAPITULO III

DEL CONSEJO CONSULTIVO Y DE CALIFICACION

- Art. 9.** El “Consejo Consultivo de Calificación” estará conformado por:
- 1. Oficial Mayor de Cultura (1)

2. Director de Cultura (1)
 3. (Jefe de Dept. de Espectáculos Públicos. (1)
 4. 4 Representantes del Cuerpo de Calificación (4)
- Art. 10. El Jefe del Departamento de Espectáculos Públicos, así como los representantes del Cuerpo de Calificación, tendrán derecho a voz y voto. El Oficial Mayor de Cultura en su calidad de Presidente del Consejo Consultivo de Calificación, dirimirá con su voto en caso de empate.
- Art. 11. Las atribuciones de la Junta de Calificación, será las siguientes:
- a) Calificar, previa asistencia a ensayos y pruebas, todo espectáculo, antes de su presentación al público.
 - b) Solicitar en caso necesario, información y/o antecedentes complementarios, que requiera la Junta de Calificación para la correspondiente evaluación de las obras de teatro, teatro ligero, café concert, y otros, que guíe por libreto, requiriendo para una mejor apreciación, el texto completo respectivo.
 - c) Los miembros de la junta de calificación se reunirán semanalmente y cuantas veces sea necesario para en cumplimiento de sus específicas funciones debiendo elaborar actas correspondientes como constancias a las recomendaciones que se adopten. Las copias de las mismas serán remitidas a la Presidencia de la comisión de Espectáculos Públicos sin excusa alguna.
 - d) Los miembros del Consejo de Calificación, podrán ingresar a cualquier espectáculo en cualquier momento con el fin de constatar la calidad del mismo.

CAPITULO IV

CONSEJO CONSULTIVO DE CALIFICACION

- Art. 12. El Consejo Consultivo de Calificación, deberá contar, en calidad de invitados, con representantes de las siguientes organizaciones:
- a) ONANFA
 - b) Asociación de Periodistas
 - c) Representantes de la Iglesia
 - d) Asociación de Autores y Compositores
 - e) Director Distrital de Educación, y otras afines.
- Art. 13. Las funciones de los miembros del Consejo Consultivo de Calificación son:
- a) Participar de las reuniones del Consejo Consultivo para la calificación de todo espectáculo, antes de su presentación.

- b) Asistir a ensayos o pruebas de todo espectáculo, previa a su presentación y cuando lo consideren necesario.
- c) Sugerir modificaciones para mejorar el nivel del espectáculo de acuerdo a su experiencia y conocimientos.
- d) Recomendar, el asesoramiento profesional para casos específicos.

Art. 14. Para ser designado miembro del Cuerpo de Calificación, se cumplirán los siguientes recaudos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Preferentemente personas que, por su profesión o funciones, tengan conocimiento sobre, pedagogía, psicología, sociología, técnicos en comunicación social, o aquellos que tuvieran conocimiento en actividades teatrales, cinematográficas, informativas u otras afines.

Art. 15. El Consejo Consultivo de Calificación, calificará los espectáculos, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Apropiado para niños
- b) De libre exhibición, (todo público)
- c) No apto para menores de 14 años (recomendación)
- d) Prohibido para menores de 18 años
- e) Prohibida para menores de 21 años
- f) Será prohibida su presentación y/o exhibición previa calificación del Consejo Consultivo de Calificación, velando los intereses de valores nacionales y morales.

Esa calificación, será efectuada en el formulario elaborado, por el Departamento de Espectáculos Públicos, el mismo que será actualizado anualmente y sometido a aprobación por parte de la Comisión de Espectáculos Públicos.

CAPITULO V

DE LAS EMPRESAS, EMPRESARIOS, PROMOTORES Y AGENTES DE ESPECTACULOS EN GENERAL

Art. 16. Toda empresa o empresario de diversiones y espectáculos. Cualquiera sea la índole de éstos, deberá solicitar su inscripción en la jefatura de Espectáculos Públicos de acuerdo a formulario y acompañando la siguiente documentación:

- a) Padrón municipal actualizado
- b) Razón Social de la Empresa
- c) Nombre del empresario

- d) Domicilio del interesado
- e) Nómina del personal responsable de su administración
- f) Actividad, división y/o espectáculo a presentar

- Art. 17. Tratándose de espectáculos del interior o exterior del país, los mismos deberán contar, con carácter obligatorio, con un representante legal.
- Art. 18. La autorización para la realización de la actividad solicitada, se otorgará previa verificación de datos y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento y en el formulario. Una vez cumplidos estos requisitos, la Jefatura de Espectáculos Públicos, expedirá la credencial correspondiente, la misma que acreditará a su poseedor para el ejercicio de su actividad. La referida credencial tendrá una vigencia de un (1) año debiendo el interesado proceder a su renovación, inexcusablemente, hasta la segunda quincena del mes de febrero de cada gestión.
- Art. 19. Las empresas o empresarios de diversiones o espectáculos, al solicitar el permiso correspondiente para la realización de su actividad, deberán adjuntar, según el caso, los siguientes documentos:
- a) Autorización, (si corresponde), del propietario o arrendatario del local, donde se desarrollará el espectáculo, con especificaciones de días y horarios destinados a tal fin, indicando, además, la capacidad exacta del local:
 - b) El programa a desarrollar, el elenco o personas principales que toman parte en el acto.
 - c) Cada vez que se cambie de clase de espectáculo y/o programa, para el que hubiere obtenido la autorización, deberá cumplirse, nuevamente, con el trámite de autorización respectivo.
 - d) Con objeto de contar con un archivo de las obras presentadas, los espectáculos cuyas características estén sujetas a un libreto, afiches y texto deberán presentar fotocopias del mismo en la Jefatura de Espectáculos Públicos.
- Art. 20. Toda persona natural o jurídica, que sin ser empresario de espectáculos y/o diversiones, actúe como representante de artistas, cumplirá con los requisitos previos establecidos en el presente reglamento.
- Art. 21. Toda empresa o empresario de espectáculos que cese en las actividades específicas, deberá comunicar por escrito y depositar el credencial correspondiente, en la Jefatura de Espectáculos Públicos, con carácter obligatorio.
- Art. 22. Las empresas o empresarios que no estuvieren de acuerdo con la resolución del cuerpo de calificación, podrán apelar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del dictamen ante el presidente de la Comisión de Espectáculos o, en su caso ante el H. Alcalde Municipal y/o H. Concejo Municipal.
- Art. 23. La empresa o empresario de espectáculos presentará oportunamente en la Jefatura de Espectáculos públicos, una muestra de los textos, afiches y demás elementos destinados a la publicidad, de acuerdo a reglamento pertinente, en actual vigencia para su correspondiente aprobación, modificación, o rechazo.

CAPITULO VI

DE LOS ARTISTAS Y MUSICOS EN GENERAL

Art. 24. Toda persona dedicada a la actividad artística o musical en todas sus expresiones, podrá solicitar a la Jefatura de Espectáculos Públicos le extienda un credencial para efectos que hubiere lugar, cumplimiento con los siguientes requisitos:

Solicitud escrita, dirigida a la Jefatura de Espectáculos Públicos, detallando los siguientes:

- a) Especialidad a la que se dedica
- b) Curriculum profesional
- c) Categorización, certificada por la asociación de artistas del gremio al que pertenece (opcional)
- d) Nombre del conjunto, compañía o grupo artístico al que pertenece (opcional)
- e) Tiempo de ejercicio de su profesión
- f) Especialidad
- g) Fecha de nacimiento
- h) Fotocopia de la cédula de identidad
- i) Dos fotografías tamaño 3 x 3 (a colores)

Art. 25. Una vez cumplidos los requisitos anteriores la Jefatura de Espectáculos Públicos procederá con el registro en el Kardex respectivo y, otorgará la correspondiente credencial al solicitante.

Art. 26. Todo artista para presentarse en público, formalizará el contrato de trabajo, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Registro del artista, en la Jefatura de Espectáculos Públicos
- b) Visación del contrato en la asociación correspondiente (opcional)
- c) Los integrantes deberán ser los mismos que componen el conjunto, compañía o grupo registrado en el kardex de la Jefatura de Espectáculos Públicos.
- d) No se improvisará la conformación de grupos de rellenos durante las presentaciones
- e) Los grupos de artistas de cualquier índole, conformados por menores de edad, no podrán presentarse en locales donde se expendan bebidas alcohólicas o el ingreso de los mismos sea restringido para el público
- f) Los artistas en general no podrán presentarse en estado de ebriedad
- g) Cualquier anomalía registrada durante la presentación al público será sancionada de acuerdo al reglamento de la institución a la que pertenece y, ejecutada por la Jefatura de Espectáculos Públicos.

Art. 27. Los artistas, animadores presentadores, etc., participantes en cualquier espectáculo, están obligados a presentarse durante el tiempo que dure la actuación, con respecto y sobriedad, brindando al público, lo mejor de su repertorio.

- Art. 28. Todo artista está obligado a presentar en su repertorio, temas que no estén reñidos con la moral y las buenas costumbres. En caso de infracción a este artículo, la Jefatura de Espectáculos Públicos sancionará, de acuerdo al presente reglamento, y podrá, si el caso así lo requiera proceder a la suspensión que determine la asociación a la que pertenece de acuerdo a la gravedad de la falta.
- Art. 29. Todo Artista o presentador, a tiempo de anunciar el tema a ejecutar, está obligado a indicar el título del mismo, y los nombres de los autores (letra y música). También presentar en programa.
- Art. 30. Los artistas extranjeros deberán cumplir con los pagos de patentes municipales, quedando encargado de retener el monto correspondiente, el empresario que lo representa, quien será el directo responsable ante el Tesoro Municipal por el monto respectivo.
- Art. 31. Los grupos de músicos (bandas, mariachis, etc.), que ejecuten instrumentos en vías públicas, paseos y otros, deben recabar autorización de la Jefatura de Espectáculos Públicos, la cual fijará horarios y/o áreas donde puedan trabajar libremente, previo pago de la Patente respectiva.
- Art. 32. Aquellos espectáculos que sean auspiciados por el Gobierno Municipal, quedan liberados de todo pago a Espectáculos Públicos y todo tipo de patentes Municipales.

CAPITULO VII

DEL PÚBLICO ASISTENTE

- Art. 33. Las personas asistentes a los espectáculos en general, sin discriminación alguna, están obligados a guardar el decoro necesario, por respeto a los concurrentes, autoridades del ramo, empresarios, personal administrativo y actores.
- Los infractores que fueren menores de edad, serán remitidos a las instancias pertinentes, de acuerdo a ley.
- Art. 34. No está permitido fumar en locales cerrados de diversiones, espectáculos, salvo en aquellas áreas acondicionadas especialmente para ello. Este control será estricto cuando se trate de salas cinematográficas, teatros, auditorios, coliseos, etc., pudiendo los infractores ser desalojados del recinto en forma definitiva (Art. 41 Ley del Medio Ambiente).
- Art. 35. No está permitido ingresar a las salas de proyección cinematográfica, teatros, auditorios y otros similares con helados, refrigerios. Los infractores serán pasibles a las sanciones estipuladas en el artículo precedente.
- Art. 36. Las personas mayores, que llevarán consigo a menores de edad o fueren acompañados por éstos y tratarán de imponer su ingreso a espectáculos calificados, como prohibidos para menores, serán expulsados del local o sancionados con multa o arresto policial.
- Art. 37. No se permitirá el ingreso de personas en estado de ebriedad o con enfermedad manifiesta, a ningún local de espectáculo público o de diversiones.
- Art. 38. Las personas que asistan a representaciones vivas en bares, boites, discotecas, etc., donde expenden bebidas alcohólicas, deberán guardar el debido respeto a los artistas,

personal del local y autoridades del ramo. En caso de cometer faltas reñidas con la moral y la buenas costumbres, se harán pasibles a las sanciones establecidas en el presente reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS LOCALES

- Art. 39. Se considera locales de espectáculos, a aquellos donde se realizan manifestaciones artísticas, sean teatrales, musicales, poéticas, plásticas, cinematográficas, deportivas, sociales, circenses, de servicios y otras.
- Art. 40. Todo local o área destinado a la realización de espectáculos en áreas abiertas o cerradas, vías públicas, etc. Cumplirán estrictamente disposiciones administrativas legales, exigidas por la H.A.M., así como normas de higiene y salubridad, aspectos técnicos funcionales y de seguridad establecidas en el presente reglamento.
- Art. 41. Todo local o área destinado a espectáculos públicos o servicios contará, previo a su funcionamiento, con carácter obligatorio con la patente de funcionamiento municipal.
- Art. 42. A objeto de recabar la autorización de Licencia de Patente o de Funcionamiento, se efectuará inspección técnica por la Dirección de Patrimonio Histórico o Desarrollo Urbano, las que elevarán el informe respectivo a la Oficialía Mayor de Cultura con los parámetros de uso para proceder a otorgar la autorización de funcionamiento municipal y su categorización.
- Art. 43. Los empresarios, están obligados a mantener el buen estado del local, área, equipo y demás instalaciones. Al comprobarse infracciones, la Jefatura de Espectáculos Públicos, procederá a la rebaja de categoría, o en su caso a su clausura.
- Art. 44. Un local será considerado clandestino cuando no cuente con Padrón Municipal de Funcionamiento y categoría definida y será objeto de clausura inmediata. El trámite de autorización para su funcionamiento no podrá ser iniciado antes de 3 meses de la fecha de clausura.
- Art. 45. La patente de funcionamiento debe ubicarse enmarcada en lugar visible del establecimiento.

CAPITULO IX

DE LOS ESPECTACULOS CULTURALES Y ARTISTICOS ACTIVIDADES Y LOCALES DE TEATRO

- Art. 46. Se entiende por espectáculo teatral, toda actuación de persona o personas que representen números vivos como ser: dramas, comedias, óperas, operetas, zarzuelas, ballets, recitales, desfiles folclóricos, conciertos instrumentales, vocales y sinfonías, actos o veladas lírico filarmónicas y otros.
- Art. 47. Si la Jefatura de Espectáculos Públicos así lo dispusiere, el responsable de todo espectáculo teatral antes de su presentación, presentará el libreto para el correspondiente análisis por parte del Consejo Consultivo de Calificación.

- Art. 48. En caso de considerarse necesarios, los espectáculos de teatro ligero y los que no obedezcan a libreto determinado, deberán ser calificados en presentación especial, y privada, donde los artistas utilizaran los mismos diálogos y vestimenta de la exhibición pública.
- Art. 49. Las salas teatrales sin distinción de categorías, cumplirán para su funcionamiento con los requisitos establecidos por el Reglamento General de Edificaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano y/o Dirección de Patrimonio Histórico de la Municipalidad.
- Art. 50. Los locales de teatro se clasifican como sigue:
- 1) Teatro escénico Lírico.- Se entiende por teatro escénico lírico, aquel en el que se presentan comedias, dramas, tragedias, óperas, zarzuelas, ballet, conciertos, sinfónicos, corales y otros, los mismos que deberán contar, indispensablemente con:
 - a) Escenario amplio y comfortable
 - b) Tramoya
 - c) Telón de boca, bambalinas, telón de fondo, parrilla
 - d) Camarines individuales y de conjuntos
 - e) Baños separados para damas y varones, en cantidad proporcional a la capacidad del local
 - f) Piano de cola
 - g) Foso para orquesta
 - h) Equipo completo de luminotecnica
 - i) Caseta de control para equipo de sonido y luces
 - j) Boleterías
 - k) Area de fumar
 - 2) Teatro Auditorium.- Se entiende por Teatro Auditorium, aquél en el que se realizan conciertos instrumentales, vocales u orquestales, recitales poéticos, veladas lírico – Literarias, conferencias y otras afines, debiendo disponer de:
 - a) Escenario amplio y acortinado
 - b) Concha acústica adecuada
 - c) Piano de concierto
 - d) Telón de boca, bambalinas, telón de fondo, parrilla.
 - e) Camerines individuales
 - f) Baños para damas y varones, separados y en cantidad proporcional a la capacidad del local
 - g) Estructuras especiales para conciertos, corales (graderías)
 - h) Juego de Luminotecnica
 - i) Equipo de sonido completo
 - j) Boleterías

3) Teatro de Variedades.- Se entiende por teatro de variedades aquel en el que se presentan revistas, desfiles folclóricos, marionetas, títeres, sainetes y otras variedades, debiendo disponer de:

- a) Escenario amplio
- b) Telón de boca, bambalinas, telón de fondo
- c) Parrilla
- d) Foso para orquesta
- e) Juego completo de luminotécnica y sonido
- f) Tramoya
- g) Baños para damas y varones, separados y en cantidad proporcional a la capacidad del local
- h) Caseta de control
- i) Boleterías

Art. 51. Las empresas o empresarios de Circo, para su funcionamiento, cumplirán los requisitos estipulados en el presente Reglamento para cualquier espectáculo, además de:

- a) Presentar informe emitido por la dirección de Desarrollo Urbano, referido a la ubicación del espacio físico, donde funcionará el circo.
- b) Contar con todos los medios imprescindibles para garantizar la seguridad de las personas asistentes.
- c) Para fines del inciso anterior deberán necesariamente, contar con una póliza de Seguro contra Accidentes, la misma que deberá cubrir la integridad de la concurrencia y de los integrantes del circo. Esta Póliza, tendrá vigencia en el área de la jurisdicción municipal.
- d) Presentarán u certificado, otorgado por la Policía Nacional o por el Cuerpo de Bomberos con especificación del estado de la carpa, maderamen, estructura de graderías, etc. Estos últimos deberán estar en condiciones de soportar el peso total de la asistencia, debiendo, con carácter obligatorio, efectuarse revisiones periódicas.
- e) Las sillas destinadas al área de platea y palcos, brindará adecuada comodidad a los asistentes.
- f) La ubicación de boleterías, consignará, necesariamente, espacios que no interfieran el normal tránsito de vehículos y peatones, debiendo, con carácter obligatorio, instalar barandas de seguridad frente a éstas, para evitar aglomeraciones y posibles accidentes.
- g) Las puertas de ingreso a la carpa, deberán ser amplias.
- h) Adicionalmente a la puerta principal de ingreso, contarán con dos puertas laterales de escape, debidamente señalizadas.

Art. 52. Los circos de fieras, instalarán las carpas y jaulas destinadas a las bestias y demás animales, alejadas de la carpa central; debiendo al mismo tiempo mantenerlas permanentemente en condiciones higiénicas.

- Art. 53. Queda terminantemente prohibido, la venta de entradas en un número mayor a la capacidad de la carpa.
- Art. 54. Toda empresa de circo, contará con carácter obligatorio, con los medios necesarios de seguridad, como ser: extinguidores, botiquines de primeros auxilios, personal paramédico, rifles con cápsulas tranquilizantes.

CAPITULO X

DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

- Art. 55. Los promotores de espectáculos deportivos, en cualquier modalidad y/o categoría sean remunerados o no, con o sin cobro por derecho de ingreso, están sujetos al cumplimiento del presente Reglamento y la Ley del Deporte.
- Art. 56. Los administradores de las áreas o locales destinados a la realización de espectáculos deportivos permanentes, presentarán en forma eventual y con carácter obligatorio anual, los siguientes requisitos:
- a) Informe de la División de Desarrollo Urbano, respecto a la habilitación del escenario deportivo
 - b) Certificado de seguridad física del conjunto del escenario, otorgado por el cuerpo de la Policía Departamental y/o Cuerpo de Bomberos (graderías, puertas de ingreso, camarines, salida de emergencia, etc.)
 - c) Indicar la capacidad máxima de graderías y tribunas
 - d) Certificado de ELAPAS, sobre las condiciones de infraestructura sanitaria, alcantarillado, agua potable, etc.
- Art. 57. Los administradores o promotores de Espectáculos deportivos eventuales, están obligados a cumplir los mismos requisitos del Art. anterior para cada evento.
- Art. 58. Cualquier espectáculo Deportivo que se realice en vía pública, requiere autorización expresa de la Oficialía Mayor de Cultura, previo informe de las autoridades competentes, en cada uno de sus ramos y previa a su realización (maratones, competencias de motorizados, etc.). Por la dirección de Tráfico y transporte para el uso de áreas abiertas (calles, avenidas, plazas, circuitos, etc.) debiendo en este caso, contar con resguardo de las autoridades policiales y de tránsito. El trámite de autorización será el mismo que para cualquier otro espectáculo.

Se incluye a esta disposición las actividades que se desarrollan en establecimientos educacionales, complejos deportivos de instituciones públicas y privadas, campeonatos internos de cualquier índole o en cualquier modalidad, etc.

Los promotores de espectáculos deportivos, están obligados al cumplimiento del presente Reglamento.

CAPITULO XI

DE LAS ACTIVIDADES DE COMUNICACIÓN Y DIFUSION LOCALES CINEMATOGRAFICOS Y PELICULAS

- Art. 59. Para su funcionamiento, todos los locales cinematográficos sin distinción de categorías deberán con carácter obligatorio, contar con un plano de construcción aprobado por la municipalidad, previo cumplimiento de normas técnicas establecidas en el Reglamento de Edificaciones.
- Art. 60. La categorización de los locales cinematográficos estará a cargo de la Oficialía Mayor de Cultura, Técnicos de Patrimonio Histórico y Desarrollo Urbano.
- Art. 61. Al ingreso de todo local cinematográfico, en parte visible, se hará conocer al público, la calificación del firme a proyectar otorgada por el Cuerpo consultivo de Calificación, la misma que constará, también, en todo la publicidad que se efectúe.
- Art. 62. Queda terminantemente prohibido exhibir en el interior o exterior de la sala cinematográfica, fotografías y/o afiches de corte erótico, pornográfico o desnudos.
- Art. 63. Toda sala cinematográfica deberá exhibir con carácter obligatorio y en lugar visible, letreros luminosos con el texto **PROHIBIDO FUMAR**.
- Art. 64. Las casetas de proyección deberán contar con elementos necesarios que permitan subsanar, inmediatamente, deficiencias en las cintas (despegue, rupturas durante la proyección). Al mismo tiempo reunirán requisitos de seguridad (extinguidor, instalación sanitaria y espacio necesarios para el desempeño del operador).
- Art. 65. Todos y cada uno de los locales cinematográficos deberán, con carácter obligatorio, contar con dos butacas destinadas a funcionarios designados por la Jefatura de Espectáculos Públicos, las mismas que llevarán el rótulo "**INSPECTOR**".
- Art. 66. Los autocines y cinemóviles, funcionarán con previa aprobación de planos por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y cumplimiento estipulado en el presente Reglamento.
- Art. 67. Cine Club es una sala cinematográfica de ingreso reducido, nomás de 100 personas, que promociona la cultura del cine.
- Art. 68. Para el funcionamiento de salas de cine club, deberán con carácter obligatorio inscribirse en la Jefatura de Espectáculos Públicos.
- Art. 69. Los cines clubs podrán tramitar la exoneración de impuestos de acuerdo al reglamento en vigencia.
- Art. 70. Los asientos, pantalla, serán adecuados al tamaño de la sala, todo en buen estado de funcionamiento.
- Art. 71. Los cines clubs, proyectarán solamente películas que ayuden a elevar la cultura cinematográfica y sobre todo la cultura del espectador.
- Art. 72. Todos los cines clubs deberán cumplir con los artículos 61, 63 y 65 de este Reglamento.
- Art. 73. Las empresas cinematográficas cumplirán en sus funciones el siguiente horario de iniciación en la proyección de las películas:

- a) Matinal horas 10 y 30
- b) Matineé horas 14 y 30
- c) Tanda horas 18 y 30
- d) Noche horas 21 y 30

Se salvan los casos de horarios específicos, extraordinarios y rotativos, los cine clubs se sujetarán a sus horarios.

- Art. 74. Las salas cinematográficas, abrirá sus boleterías una hora antes de iniciar su programación, y cerrarán una vez iniciada la proyección de la película.
- Art. 75. Por respeto al público, no se permitirá el ingreso de personas, pasados los quince (15) minutos primeros, destinados a propaganda fílmica comercial. En las funciones de matineé, será permitido el ingreso en el intervalo entre dos películas.
- Art. 76. En caso de tratarse de una cinta LARGO METRAJE, se acordará horario especial a solicitud del Administrador de la sala a la Jefatura de Espectáculos Públicos. Este horario, será publicado en todo material y/o programa destinados a este fin.
- Art. 77. A efecto de garantizar la calidad de las proyecciones cinematográficas, las películas serán clasificadas de acuerdo a su contenido en:
- a) Apta para niños
 - b) De libre exhibición
 - c) No apta para menores de 14 años
 - d) No apta para menores de 18 años
 - e) No apta para menores de 21 años

De acuerdo a la calidad de las cintas cinematográficas
Estado físico:

- a) Muy bueno
 - b) Bueno
 - c) Regular
 - d) Malo (no se permitirá su exhibición)
- Art. 78. Las empresas cinematográficas, están obligadas a proyectar, gratuitamente y en toda, función, mensajes educativos, de función máxima de cinco (5) minutos, cuando así lo solicite la Comisión de Espectáculos Públicos, material que serán necesariamente revisado o proporcionado por ésta.
- Art. 79. Queda terminantemente prohibido que, las salas cinematográficas, proyecten películas no apropiadas para la niñez en funciones de MATINAL y MATINEE
- Art. 80. Queda terminantemente prohibido, el ingreso de escolares y colegiales, en funciones de MATINEE, durante el año lectivo, salvo el caso en que los estudiantes se encuentren de vacaciones pedagógicas, feriados, sábados y domingos.
- Art. 81. No se permitirá la exhibición de películas, sin el equipo de proyección adecuado.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- Art. 82. Todos los medios de comunicación prensa, radio y televisión en sus distintas modalidades, deben contar con la correspondiente patente anual de funcionamiento, de acuerdo a la Ordenanza en vigencia.
- Art. 83. A manera de contribuir al desarrollo de las políticas culturales del municipio, los medios de comunicación deben presentar su programación anual a la Oficialía Mayor de Cultura y cuando ésta sufra modificaciones.
- Art. 84. La Oficialía Mayor de Cultura, incentivará dentro de su Plan Anual Operativo, las publicaciones, espacios radiales o programas televisivos que destaquen música, costumbres, formación cívica, sentimiento regional o incentivará la participación ciudadana en temas como la preservación del patrimonio histórico, la ecología y medio ambiente y la educación.
- Art. 85. Los medios de comunicación impresos, deben evitar por respeto a su público, el uso de la imagen de la mujer en fotografías o caricaturas que atenten contra su dignidad, moral y buenas costumbres.
- Art. 86. Los medios televisivos, deben diferenciar con mensajes explícito sus horarios de emisión para menores, todo público y adultos. Los programas para adultos deben difundirse a partir de hrs. 22.
- Art. 87. El mensaje publicitario, debe ser racionalmente distribuido en los horarios de emisión de las emisoras de radio y estaciones de televisión y sus contenidos deben enmarcarse en disposiciones nacionales.
- Art. 88. Las antenas de enlace, antenas parabólicas, ubicadas en estudios de estaciones de radio o televisión, no deben afectar el conjunto arquitectónico, particularmente en el área patrimonial.
- Las antenas de emisión, deben ubicarse fuera del radio urbano, de acuerdo a disposiciones nacionales en vigencia.
- Art. 89. Los medios de comunicación a través de sus organismos colegiados, serán convocados a participar en campañas o acciones comunales cuando éstas sean de interés colectivo.

COMERCIALIZACION DE IMPRESOS

DETALLE TIPO DE IMPRESOS

- Art. 90. A objeto de ejercitar un mayor control en la distribución, difusión y ventas de todo material de impresos, la Jefatura de Espectáculos Públicos será la encargada de autorizar y registrar este material.
- Art. 91. Los importadores, distribuidores y/o comercializadores de impresos, deberán a objeto de legalizar su comercialización, recabar la autorización respectiva en la jefatura de Espectáculos Públicos, cumpliendo los requisitos establecidos en el Anexo del presente Reglamento.

- Art. 92. Las revistas o impresos de cualquier índole que fueran calificados por el Concejo Consultivo de Calificación "PROHIBIDO PARA MENORES DE EDAD", serán comercializadas en envase de polietileno, herméticamente cerrados con un membrete visible que cubra el 60% de la tapa, donde se detalle la calificación otorgada.
- Art. 93. Todo impreso calificado "PROHIBIDO PARA MEJORES DE EDAD" que sea exhibido y/o vendido fuera de las normas establecidas en el Artículo precedente, serán decomisados por la Jefatura de Espectáculos Públicos.
- Art. 94. Se prohíbe en suplementos de cualquier publicación periódica, el uso de la imagen de la mujer en fotografías o caricaturas que atentan contra la dignidad, moral y buenas costumbres. Asimismo, todos aquellos que no estén debidamente autorizados por el Concejo de Calificación.

FUNCIONAMIENTO DE CLUBES DE VIDEO Y LOCALES DE ALQUILER Y/O

VENTAS DE VIDEO CASSETTES

- Art. 95. Todo Club, empresa, empresario o casa comercial dedicada a la comercialización y/o exhibición de video cassettes en cualquier sistema, deberá inscribirse para su legal funcionamiento en los registros de la Jefatura de Espectáculos Públicos, para lo cual presentará el Padrón Municipal correspondiente, cumpliendo los siguientes requisitos:
- a) Todo local comercial que se dedique a la actividad de alquilar, vender, grabar, filmar o exhibir videos, deberá contar con las instalaciones y equipos de reproducción, a fin de dar la posibilidad al cliente de seleccionar el material ofertado.
 - b) Todo establecimiento dedicado a la comercialización de video cassettes, deberá contar con anaqueles ubicados en áreas accesibles al cliente, donde colocarán el material a comercializar de acuerdo a la clasificación y calificación otorgada por el cuerpo de calificación de Espectáculos Públicos, el cual se regirá en las normas instituidas para la calificación de películas comerciales.
 - c) Los responsables del local de comercialización, están obligados a informar a los socios y/o clientes, del contenido moral en la clasificación y elección de las películas, colocando en lugar visible del cassette.
 - d) Están obligados a presentar una lista completa y actualizada del total de cintas en existencia, tanto originales como regrabadas a objeto de recabar la ficha técnica para todas y cada una de las películas y efectuar el respectivo control y calificación.
 - e) A objeto de control y autorización, presentarán listas de todo material nuevo que hubieran adquirido, siendo esto, una obligación permanente.

Presentarán además las facturas de compra, si ésta adquisición fuere en territorio nacional y/o fotocopia legalizada de la Poliza de Importación, si hubiere sido adquirida en el extranjero.
 - f) La autorización deberá ser colocada en el lomo del video cassette, visible al socio y/o cliente.
 - g) Los propietarios de estas empresas, están obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

CLUB DE VIDEO

- Art. 96. Para la apertura de una sala de video, deberá inscribirse a Espectáculos Públicos, recabar la autorización y el padrón de la H. Alcaldía Municipal, previa inspección por la Jefatura de Espectáculos.
- Art. 97. Toda programación será presentada en forma semanal a la Jefatura de Espectáculos Públicos para el control y calificación (que será de acuerdo al Art. de cine).
- Art. 98. El local deberá contar con: pantalla ampliada, comodidad en los asientos, baños higiénicos y buena ventilación.
- Art. 99. El tamaño de la sala será con un máximo de 50 personas cómodamente sentadas, las cuales pagarán el valor de la entrada.

DE LAS PROHIBICIONES

- Art. 100. Queda terminantemente prohibido:
- a) La venta de cintas grabadas en cualquier sistema, tipo de contenido. Asimismo, la grabación directa de programas de canales de televisión a objeto de comercializarse.
 - b) La venta y alquiler de cintas que no tuvieran calificación, control y la respectiva autorización.
 - c) La venta y alquiler a menores de edad, de cintas que tuvieran la calificación de: "NO APTA PARA MENORES", estarán colocados en lugares reservados y especiales.
 - d) El alquiler de películas, cassettes, etc. En el estado físico.
 - e) La publicidad de cintas cuyo título se encuentren registrados en la Cámara Nacional de Empresarios Cinematográficos como propiedad de las empresas distribuidoras.
 - f) Toda exhibición al público de películas de cualquier tipo o sistemas de video, en pantalla chica o grande, en salas o locales con o sin cobro de entradas, sin la autorización o calificación previa por el Cuerpo de Calificación de Jefatura de Espectáculos Públicos.

PUBLICIDAD MOVIL Y USO DE SISTEMAS DE AMPLIFICACION

Y RUIDOS MOLESTOS

- Art. 101. Las empresas y/o personas dedicadas a la actividad de publicidad móvil, efectuarán su registro en los kardex de la Jefatura de Espectáculos Públicos y recabar la autorización correspondiente para el uso de los equipos de amplificación (sonido) en vehículos, al exterior de los locales u otra modalidad en la que se efectúe esta labor. A efectos de registro y autorización, cumplirán con los siguientes requisitos:
- a) Solicitud de inscripción presentada a la Dirección de Espectáculos Públicos.

- b) Indicar nombre de la agencia de publicidad, su domicilio, nombre y carnet de identidad del responsable.
 - c) Descripción de los equipos que emplea potencia de salida y características, los mismos que serán verificados por la Dirección de Espectáculos Públicos.
 - d) Presentación de Certificado de Solvencia Municipal.
 - e) Certificado de Registro Unico de Contribuyente o de Régimen Simplificado.
- Art. 102. Cumplidos los requisitos señalados, el Directo del Departamento de Espectáculos Públicos, previa inspección de los equipos y sus características, elevará informe al Oficial Mayor de Cultura para que ordene la extensión de la Licencia de Funcionamiento.
- Art. 103. Queda terminantemente prohibido el ingreso con publicidad móvil, a un límite de dos cuadras a la redonda de la Plaza 25 de Mayo (Colón, Azurduy, Avaroa, Camargo, H. Siles y Loa).
- Art. 104. El horario de publicidad se establece desde horas 11:00 a 13:00 en las mañanas y en las tardes de 17:00 a 19:00
- Art. 105. No se permite la instalación de ningún tipo de equipos de sonido al exterior de establecimientos comerciales y/o particulares y/o en puestos ambulantes, debiendo en el caso de los primeros, emitir los sonidos al interior del local y con una potencia máxima de 40 Db.
- Art. 106. Las instituciones religiosas y educativas, públicas o privadas, no podrán utilizar equipos de amplificación en áreas abiertas donde existan viviendas y/o establecimientos. En este artículo, se incorpora a las cooperativas y otras instituciones que cuentan con equipos de amplificación al exterior de sus instalaciones.
- Art. 107. Toda actividad que requiera uso de publicidad móvil o la instalación de equipos de sonido en áreas abiertas o vías públicas, solicitará la autorización eventual respectiva, la que le será otorgada una vez evaluada y previo pago del arancel municipal.
- Art. 108. La potencia máxima permitida de los equipos de publicidad será de 20 wts.
- Art. 109. El sonido debe ser balanceado, evitando ruidos y sonidos fuertes y estridentes que contaminen el ambiente y la locución será adecuada y responsable. Los slogans que se propalen deberán estar dentro de los marcos del respeto y la prudencia, prohibiéndose expresiones que atenten contra la honorabilidad de las personas, la moral y buenas costumbres.
- Art. 110. En caso de encontrarse dos o más unidades que utilicen una misma ruta, guardarán una distancia de 150 mts. Entre vehículos para evitar la contaminación sonora.
- Art. 111. Los altavoces deberán ser silenciados al cruzar por centros hospitalarios, clínicas y otros centros de atención médica, así como de unidades escolares en horario de estudio.

ANUNCIOS PINTADOS SOBRE FACHADAS

Existe una estrecha finalidad entre anuncios y fachadas, lo que se observa hoy, es que la mayoría de los letreros existentes en la ciudad interrumpen la visión de las fachadas de los inmuebles descaracterizándolas.

Se permite adecuar la normativa de colocación de letreros en el centro histórico de la ciudad, evitando de esta manera la contaminación visual en el ambiente del área donde se encuentra el hecho arquitectónico y continuidad en el flujo visual de la ciudadanía.

- Art. 112. Los anuncios de propaganda comercial podrán ser pintados directamente sobre la pared, cuando no intercepten elementos decorativos y/o ornamentación de fachadas, pudiendo ser aplicados en planta baja y superior.
- Art. 113. No podrán implantarse anuncios publicitarios sobre cantería, piedra labrada bajo ningún concepto.
- Art. 114. Podrán aplicarse letras de propaganda comercial en relieves que no pasen de 2.00 cm. de espesor.
- Art. 115. Uso de colores:
- a) Las letras deberán ser pintadas directamente sobre la pared, no se permitirá ningún tipo de pintura de fondo diferenciado del color de fachada.
 - b) No será permitida la utilización de tintes fosforescentes o reflectores.
 - c) Todas las letras deberán ser pintadas en un mismo color.

ANUNCIOS PERPENDICULARES A LA FACHADA

- Art. 116. Los anuncios y letreros comerciales se fijarán en la pared respetando una altura mínima de 2.80 m., medida de la calzada al lado inferior del anuncio.
- Art. 117. Tendrán las dimensiones de 0.80 m. De largo, 0.50 de altura 0.20 m. De espesor o de 0.50 m. De largo, 0.80 de altura debiendo dejar un espacio de 0.15 m., como máximo de alineamiento con las fachadas.
- Art. 118. Permitirán una distancia libre de 0.80 m. Del bordillo, en vías de circulación vehicular y serán instalados solamente en la planta baja del hecho arquitectónico.
- Art. 119. Los anuncios perpendiculares a la fachada del hecho arquitectónico, necesariamente guardarán relación con el lenguaje del mismo y unidad con la razón comercial.
- Art. 120. Serán permitidos el uso de los siguientes materiales: Acrílico o similar, chapas de madera o metal forjado.
- Art. 121. El uso de colores, tanto en los anuncios paralelos y perpendiculares a la fachada obedecerá a lo siguiente:

- a) Cuando el anuncio sea de acrílico, será permitido un color de fondo y máximo dos colores de tonalidades bajas y en degradación de letras.
- b) Cuando se trate de anuncios confeccionados en chapas de madera, o vidrio iluminado, será permitido el uso de tres colores incluyendo aquellos utilizados en la iluminación.

ANUNCIOS PARALELOS A LA FACHADA

- Art. 122. Deberán ser encajonados en los vanos de las puertas, debajo de los dinteles, sin proyectarse fuera de la línea de la fachada, guardando relación con la unidad tipológica del hecho arquitectónico.
- Art. 123. Permitirán una altura libre mínima de dos metros cuarenta centímetros (2.40 m.) del nivel de piso a la base del letrero y tendrá una dimensión máxima de cincuenta centímetros (0.50 m.) de alto.
- Art. 124. No podrán cubrir elementos constructivos que hagan parte de la morfología original de la fachada, tales como columnas, puertas de madera y dinteles de CANTERIA, y solo serán permitidos en la planta baja de los edificios.
- Art. 125. Permitirá el uso de los siguientes materiales:
 - a) Acrílico o similar cuando el largo del anuncio no pase de dos metros (2 m.) de alto.
 - b) Chapa de madera, vidrio o metal para letreros de cualquier dimensión.

DE LA ILUMINACION

- Art. 126. Toda iluminación sobre un anuncio paralelo o pendicular a la fachada, deberá ser:
 - a) Incorporada en el anuncio
 - b) Externa, cuando se trate de chapas de madera, metal o vidrio y será permitida la colocación de un (1) spot o farol colonial de 100 watts; admitiéndose más un spot o farol colonial para cada fracción de metro superior a 0.50 cms. Los spots deberán ser fijados en el propio anuncio y su diámetro no podrá ser superior a los 12 cms.
- Art. 127. En el caso de anuncios perpendiculares a las fachadas, será admisible un spot o farol colonial para cada cara del anuncio.
- Art. 128. Solamente será permitida la colocación de un tipo de anuncio por actividad instalada.

EL LENGUAJE Y TIPOLOGIA PUBLICITARIA

- Art. 129. El lenguaje de comunicación literal de todo anuncio publicitario, deberá responder al idioma español o en su caso a un idioma de nuestra idiosincrasia cultural.

- Art. 130. No se permitirá bajo ningún concepto anuncios publicitarios que no cumplan ni se ajusten al Art. anterior, debiendo preservarse y explotarse signos y significantes semánticos de comunicación propios de nuestra realidad socio-cultural.
- Art. 131. No se permitirá la instalación de anuncios como medio de comunicación tipología adecuada de la actividad, producto o rubro comercial desplegado, guardando relación ésta con el hecho arquitectónico que sirva de uso funcional.
- Art. 132. Cada anuncio publicitario, establecerá como medio de comunicación tipología adecuada de la actividad, producto o rubro comercial desplegado, guardando relación ésta con el hecho arquitectónico que sirva de uso funcional.
- Art. 133. Como medio y lenguaje de comunicación publicitaria, no se permitirá el uso indiscriminado de colores llamativos y que alteren la estructura psíquica de estantes y habitantes de nuestra ciudad.
- Art. 134. No se permitirá medios complementarios de anuncio publicitario, como ser altavoces, ruidos, música, etc. Preservando la tranquilidad social.
- Art. 135. Se considera como unidad indivisible, para la instalación de anuncios y letreros de propaganda comercial, aquel lenguaje que compatibilice tipología, signo de la razón comercial con el hecho arquitectónico que le sustenta.

DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

- Art. 136. Los propietarios de tiendas comerciales que incurran en actos y hechos por comisión y omisión que implique el incumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades y demás disposiciones legales, serán sancionados de conformidad a lo estipulado en el presente reglamento, independientemente de estas responsabilidades administrativas, la Alcaldía podrá deducir las demás acciones legales emergentes.

DE LAS PROHIBICIONES

- Art. 137. No serán permitidos anuncios móviles que obstaculicen el libre tránsito de peatones y vehículos.
- Art. 138. Para la instalación de anuncios y letreros de propaganda comercial, los interesados recabarán formulario de autorización respectiva, solicitando aprobación de los mismos a la Jefatura de Patrimonio Histórico.
- Art. 139. Los anuncios y letreros de propaganda comercial pintados con anterioridad a la vigencia del presente reglamento tendrán un plazo de 30, 60 y 90 días.
- Art. 140. Los propietarios y responsables de anuncios y letreros que no respeten y cuenten con la respectiva autorización serán declarados clandestinos y sufrirán las sanciones correspondientes.
- Art. 141. El cobro de patentes de letreros será por metro cuadrado en sus dos instancias normativas:

- 1) Paralelos a fachada
- 2) Perpendiculares a fachada

El Departamento de Patrimonio Histórico establecerá las características y diferencias.

- Art. 142. Todos los casos emergentes, sobre anuncios y letreros de propagandas comercial no contemplados en el presente reglamento, serán considerados y absueltos por el H. Concejo Municipal de la ciudad de Sucre.

CAPITULO XII

DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES Y DE ESPARCIMIENTO

FARANDULAS

- Art. 143. Todas las organizaciones educativas, culturales, deportivas y otras que programen la realización de farándulas, tienen la obligación de solicitar autorización correspondiente a la Jefatura de Espectáculos Públicos.
- Art. 144. Al constituir actos públicos, los organizadores de las farándulas deberán cuidar los aspectos inherentes a la moral y a las buenas costumbres, bajo su responsabilidad.

FIESTAS SOCIALES (PUBLICAS Y PRIVADAS)

- Art. 145. Las fiestas sociales con ingreso pagado, organizadas por entidades públicas o privadas y otras, deberán ser autorizadas por el Departamento de Espectáculos Públicos.
- Art. 146. Las fiestas sociales particulares no requieren de tal autorización.
- Art. 147. Las fiestas sociales públicas y privadas observarán las condiciones de moralidad, horario conveniente y respeto a la tranquilidad del vecindario, bajo sanción pecuniaria al propietario del inmueble en caso de incumplimiento.

VERBENAS Y KERMESSSES

- Art. 148. Todos los auspiciadores de verbenas y kermesses, deberán necesariamente solicitar autorización de la Jefatura de Espectáculos Públicos.
- Art. 149. Queda terminantemente prohibida la realización de kermesses en Plaza 25 de Mayo, el Parque Bolívar y áreas de Patrimonio Histórico.

PARQUES DE DIVERSIONES

- Art. 150. Todos los empresarios que deseen instalar en nuestra ciudad, carruseles y otras distracciones comprendidas en un parque de diversiones, solicitarán la autorización pertinente de la Jefatura de Espectáculos Públicos.
- Art. 151. La Jefatura de Espectáculos Públicos, catalogará y ubicará los juegos mencionados, tomando en cuenta el número y calidad de los mismos.
- Art. 152. Las empresas o empresarios de parques de atracción, con juegos mecánicos y/o similares, están obligados a presentar los siguientes documentos, a tiempo de recabar la siguiente autorización:
- a) Certificado de seguridad, expendio por el Comando de la Policía Boliviana, en el mismo constará que en los aparatos instalados no ofrecen peligro alguno al público usuario.
 - b) Póliza de seguro que cubra los daños ocasionados al público usuario y a terceros, derivado por deficiencias en el equipo o negligencia del personal correspondiente.
 - c) Certificado de ubicación física, expedida por la Dirección de Desarrollo urbano de la Honorable Alcaldía Municipal
- Art. 153. No se permitirá la instalación de casetitas ambulantes ni otro parque similar, en las inmediaciones de aquellos que se encuentren ya establecidos y cuenten con la respectiva autorización.
- Art. 154. Todo empresario o promotor de Carruseles y/o juegos mecánicos deberá cumplir, para su autorización con lo establecido en el presente reglamento.

CARROZAS Y CARROS ALEGORICOS

- Art. 155. Todas las instituciones públicas, privadas y personas que deseen programar el recorrido de carros con platería y/o carros alegóricos, solicitarán la autorización de la Jefatura de Espectáculos Públicos.
- Art. 156. Las calles y vías a utilizarse para el recorrido serán aquellas autorizadas por la Dirección de Tráfico y Transporte en coordinación con el Departamento de Espectáculos Públicos.
- Art. 157. Los organizadores de carrozas y carros alegóricos están obligados a mantener y observar las normas de moral y buenas costumbres.

FESTIVIDAD FOLCLORICAS, RELIGIOSAS Y POPULARES

DE SU REALIZACIÓN

- Art. 158. Todos los grupos de danzarines deberán registrar su participación en secretaría de la Oficialía Mayor de Cultura de la H. Alcaldía Municipal, determinándose en su instancia, el orden regular de ingreso que deben mantener dichas agrupaciones.
- Art. 159. La entrada de grupos de dichas festividades, guardará estrecha relación con la festividad que se celebra.
- Art. 160. Los grupos participantes de nuestro departamento deben ser preponderantemente cultores del folclore chuquisaqueño y expresivos de su riqueza cultural, asignándoles prioritariamente para su ingreso, horas de espectación.
- Art. 161. Los visitantes de otros departamentos, recibirán el trato fraterno y hospitalidad propia de los chuquisaqueños, asignándoles espacios y orden correlativo de acuerdo a sorteo.
- Las delegaciones visitantes, deberán agruparse de acuerdo al departamento de procedencia y ala jerarquía que ocupan.
- Art. 162. Las agrupaciones que se hagan acreedoras a premios o distinciones, obtendrán un puntaje, el mismo que les servirá para ubicación en las celebraciones del próximo año.
- Art. 163. La H. Alcaldía Municipal a través de su Policía Municipal, en coordinación con la Policía Departamental, serán las encargadas de mantener el orden y control en la celebración de dichas festividades.
- Art. 164. El comité organizador coadyuvado por las autoridades departamentales y nacionales, garantizará el buen trato, asistencia, alojamiento, alimentación, consideración y respeto a los visitantes.
- Art. 165. El comité organizador, la Comisión de Cultura del H. Concejo Municipal y Oficialía Mayor de Cultura de la H. Alcaldía, serán los encargados de nombrar a los miembros del Jurado Calificador recayendo dicha designación en destacados y con notados hombre públicos.
- Art. 166. La H. Alcaldía Municipal a través de la Comisión de Cultura del H. Concejo Municipal, se constituirán en veedores de dichas celebraciones y en caso de violarse las normas establecidas, solicitará la aplicación de las sanciones que correspondan.
- La salida de toda representación folclórica al interior o exterior del país, será autorizada por la Comisión de Cultura del H. Concejo Municipal.

DE LAS SANCIONES

- Art. 167. Los grupos participantes que demuestren franco estado de ebriedad y actos de indisciplina, serán severamente sancionados y/o descalificados, no siendo tomados en cuenta para la festividad del próximo año.

- Art. 168. Se prohíbe terminantemente la venta de bebidas alcohólicas y comidas en todo el trayecto de los grupos participantes, sancionándose a los infractores con multas pecuniarias.

DE LAS FIESTAS DEL CARNAVAL

- Art. 169. Todas las comparsas, confraternidades, grupos de danzarines deben registrar su participación previa inscripción en la Secretaría del Departamento de Espectáculos Públicos, con un costo económico que cada año el H. Concejo Municipal, deberá revisar, las personas disfrazadas se sujetarán únicamente al registro. Los participantes del curso infantil quedan exentos de toda obligación de inscripción, salvo el registro del control correspondiente a efectos de premiación.
- Art. 170. Toda comparsa, grupo, fraternidad o grupos disfrazados presentarán la garantía personal correspondiente, a efectos de responder por responsabilidades civiles u otras que se les imponga.
- Art. 172. Se prohíbe jugar con agua en días hábiles previos los días de carnaval en la zona central, y asimismo, arrojar globos a los carros alegóricos.
- Art. 173. Los disfraces y alegorías deben buscar la creatividad y originalidad típica de la fiesta del carnaval, respetando la moralidad y las buenas costumbres de la ciudad, de sus instituciones y de sus autoridades.
- Art. 174. La H. Alcaldía Municipal de Sucre, de acuerdo a Presupuesto asignado, fijará una suma de arranque para la premiación de los participantes en la entrada de carnaval.
- Art. 175. Otros fondos para otorgar premios, podrán ser obtenidos por el Comité Departamental de Confraternidades y la H. Alcaldía Municipal, con otras actividades.
- Art. 176. La Comisión de Hacienda del Comité Coordinador de los Festejos del carnaval, que se nombrará cada año, deberá abrir una cuenta bancaria a objeto de administrar correctamente los fondos recaudados para este fin.
- Art. 177. Para la premiación de no debe excluirse a ninguna de las comparsas, confraternidades, grupos de danzarines, grupos de disfrazados o personas disfrazadas que hayan cumplido con el requisito de su inscripción y registro en la H. Alcaldía Municipal de Sucre.
- Art. 178. La Comisión de Cultura del Honorable Concejo Municipal, Oficialía Mayor de Cultura de la H. Alcaldía Municipal y el Comité de Confraternidades, serán encargados de nombrar a los miembros del jurado calificador.

LUNES Y MARTES DE CARNAVAL

- Art. 179. Las distintas comparsas, confraternidades, grupos y otros, podrán salir en horas de la tarde y portando visiblemente el nombre respectivo en letreros o clichets.

- Art. 180. Durante la algarabía de lunes y martes de carnaval será permitido jugar con agua, globos y mixturas. Las comparsas y otros grupos deberán observar compostura, respeto y sano esparcimiento.
- Art. 181. El Comité Departamental de Confraternidades coadyuvados por las Policías Urbana Municipal y Departamental, serán los encargados de mantener el orden y control en la celebración de dichas festividades.

DE LAS SANCIONES

- Art. 182. Las comparsas, confraternidades, grupos y personas que demuestren franco estado de embriaguez y actos de inmoralidad serán sancionados económicamente según el caso de gravedad de la falta infringida.
- Art. 183. Se prohíbe terminantemente, la venta de bebidas alcohólicas y comidas en Plaza 25 de Mayo y en el casco viejo de la ciudad, sancionándose a los infractores con multas pecuniarias.
- Art. 184. Pasadas las fiestas de carnaval, se debe instruir el retiro de letreros o pancartas con los nombres de las comparsas o confraternidades colocadas en las diferentes arterias de la ciudad.

CAPITULO XIII

DE LOS JUEGOS

- Art. 185. Para fines del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:
- a) Juego Electrónico.- Toda presentación, cuya visualización gráfica es electrónica, programada por reglas y mecanismos programados.
 - b) Tragamonedas.- Son máquinas mixtas (funcionamiento electrónico), similar a la ruleta pero de juego, para realizar la apuesta.
 - c) Fútbolín.- Juego de figurillas, movidas manualmente, que imitan un partido de fútbol.
 - d) Billar.- Juego que se ejecuta con bolas de material duro, empujados con tacos sobre una mesa forrada con paño verde, rodeada de barandas con troneras, butacas o sin ellas.
 - e) Otros.- Juegos similares descritos en los incisos a, b, c del presente artículo y/o que tengan variaciones mínimas.
 - f) Juegos educativos.- Son aquellos que permiten desarrollar la creatividad, facultades intelectuales, destrezas y habilidades del niño y/o adolescente, así como del adulto.
 - g) Juegos Recreativos.- Son juegos que permiten entretener, distraer, divertir, ausentes de todo tipo de violencia y agresividad, desarrollando destrezas y habilidades.

- h) Juegos de Criterio Formado.- Son aquellos que contienen ciertos elementos de acción violenta.
- i) Juegos agresivos.- Son aquellos que debido a la identificación del individuo con el personaje del juego, permiten incentivar y/o crear actitudes violentas y agresivas a otros seres humanos en que la mentalidad de los niños y los jóvenes constituyen peligrosos elementos de conducta antisocial.
- j) Programa.- Se considera como consecuencia lógica de órdenes en un lenguaje establecido destinado a realizar operaciones de tratamiento de la información, pudiendo ésta ser de cualquier naturaleza.
- k) Croquis de Funcionamiento.- Plano demostrativo, donde se hace constar instalaciones y ubicaciones de muebles en el interior de un inmueble.

REGIMEN ADMINISTRATIVO

REQUISITOS PARA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO

- Art. 186. El funcionamiento de estos juegos deberá contar con carácter obligatorio y previo, con autorización otorgada por el Departamento de Espectáculos Públicos y el Vº Bº del Oficial Mayor de Cultura.
- Art. 187. La solicitud de funcionamiento será dirigida al H. Alcalde municipal en papel sellado con las formalidades de ley.
- Art. 188. La solicitud de autorización, a la que hace referencia el artículo precedente, debe contener lo siguiente:
 - a) Nombre completo de los propietarios, con sus generales de Ley.
 - b) Razón Social
 - c) Especificación de la actividad (juegos electrónicos, billares, etc.)
 - d) Domicilio del local
 - e) Número de unidades de juego
 - f) En caso de juegos electrónicos, especificar tipo de juegos y características de todos los programas.
- Art. 189. La solicitud de funcionamiento, irá acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Croquis de funcionamiento, incluyendo:
 1. Título de propiedad del inmueble donde se instalará la sala de juego
 2. En caso, contrato de alquiler o anticrético, debidamente legalizado
 - b) Autorización expresa del dueño del inmueble para la instalación de este tipo de actividad
 - c) Ultimo comprobante de pago de impuestos del inmueble

- d) Informe del organismo departamental encargado de autorizar instalaciones eléctricas (CESSA)

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

- Art. 190. El informe técnico será elaborado por el arquitecto de Desarrollo urbano.
- Art. 191. Tratándose de juegos electrónicos, la instancia técnica pasará el expediente a la Oficialía Mayor de Cultura, el que emitirá informe escrito sobre el contenido de los programas.
- Art. 192. De no existir observación, será remitido conjuntamente la documentación consistente en:
- a) Solicitud
 - b) Documento anexos a ella
 - c) Informe a la instancia municipal, encargada de otorgar el Padrón, para que éste sea extendido
 - d) Pago de los montos fijados por las Ordenanzas correspondientes
- Art. 193. Cumplido lo establecido en los artículos precedentes, el expediente retornará a la Jefatura de Espectáculos Públicos, para su correspondiente anotación en registro especial y la otorgación de la licencia de apertura.
- Art. 194. Una vez expedida la licencia de apertura por la Jefatura de Espectáculos Públicos, se procederá al desgloce del expediente, debiendo quedar en archivo de dicha Jefatura los siguientes documentos:
- a) Solicitud
 - b) Certificación del organismo encargado de autorizar las instalaciones eléctricas, respecto de la instalación de material aislante eléctrico de la sala de juego
 - c) Fotocopia del comprobante de pago por concepto de licencia de funcionamiento.
 - d) Informe de las instancias pertinentes.
 - e) Fotocopia de la licencia de funcionamiento (Padrón)
 - f) Fotocopia de la licencia de apertura.
 - g) Copia del funcionamiento debidamente aprobado por el arquitecto de Desarrollo Urbano

Los documentos restantes serán devueltos al interesado por la vía correspondiente.

- Art. 195. En caso de que la instancia técnica rechace la solicitud mediante informe motivado, el propietario tendrá el plazo máximo de quince (15 días para subsanar las deficiencias observadas, si hubiera lugar a ellas. Vencido el término señalado y no habiendo sido superadas, el propietario deberá iniciar la solicitud de funcionamiento, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento, como trámite nuevo.

- Art. 196. En caso de presentarse modificaciones, aumento de máquinas y/o disminución cambio de domicilio, el propietario está en la obligación de hacer conocer a la H. A. M. para su consideración, inspección y posterior aprobación o rechazo.
- Art. 197. Con carácter general no podrán funcionar salas de juego, en ninguna de las categorías establecidas en el presente reglamento, si no cuentan con:
- a) Padrón Municipal
 - b) Licencia de apertura, expedida por la Jefatura de Espectáculos Públicos
- Art. 198. Para el funcionamiento de futbolines, se requiere solicitud escrita, la misma que será motivo de evaluación e informe técnico, debiendo, posteriormente, extender la autorización a través de la instancia administrativa, siendo esta, una obligación aún para aquellos que se instalarán en vías públicas.

LOCALES

- Art. 199. Todo local, destinado a la instalación de los juegos mencionados en este reglamento, deberán contar con los siguientes ambientes.
- a) Salón o salones de juego
 - b) Cuartos de baño y ventilación, proporcionales a la capacidad total del local.
- Art. 200. Toda sala de juego, guardará relación en cantidad de metros cuadrados por máquinas y espacios de circulación, manteniendo en todo caso una distribución por la que se posibilite la inspección permanente por parte del encargado del local.
- Art. 201. Toda sala de juegos electrónicos, con carácter obligatorio y sin excepción, debe estar revestida con materiales acústicos adecuados para evitar molestias a la vecindad.
- Art. 202. En general toda sala de juegos debe contar con suficiente ventilación natural y/o ventiladores o extractores. Se prohíbe terminantemente fumar en estos tipos de locales.
- Art. 203. Los salones, destinados a la instalación de juegos, obligatoriamente, deben tener suficiente iluminación natural y/o artificial.
- Art. 204. Toda sala de juegos, de acuerdo a su capacidad, contará con la cantidad necesaria de baños y conforme a normas establecidas por la Honorable Alcaldía Municipal, debidamente separados y constará de: inodoros, lava manos y urinarios, con puertas asegurables mediante llave, a ser manejada por el responsable del local.
- Art. 205. Las salas de juego, no podrán instalarse a una distancia menor de doscientos (200) metros a la redonda de establecimientos escolares y bibliotecas públicas.
- Art. 206. Queda terminantemente prohibido emitir propaganda alguna o música en las salas de juego y, el uso de cualquier medio de amplificación al exterior del recinto.
- Art. 207. Todo propietario del local de juegos, tiene la obligación de contar con los servicios de una persona mayor, como responsable de control de ingreso, mantenimiento del orden y seguridad del local y de usuarios, como del personal que presta servicios en el local.

- Art. 208. En todo local de l juego, en parte visible y con carácter obligatorio se colocará recomendaciones dirigidas a proteger la salud mental y física de niños y adolescentes, las mismas que serán elaboradas por la Honorable Municipalidad con el concurso de personal especializado en la materia.
- Art. 209. Los juegos electrónicos y billares, deberán funcionar necesariamente en el interior de un inmueble, sujetándose a las normas del presente reglamento.
- Art. 210. En caso de futbolines estos podrán funcionar en espacios abiertos previo cumplimiento al artículo 198 del presente reglamento, aún los que se instalarán en áreas verdes, parques u otros. No podrán funcionar, a menos de doscientos (200) metros de establecimientos educacionales.

JUEGOS ELECTRONICOS Y MAQUINAS

- Art. 211. Los juegos electrónicos, estarán sujetos única y exclusivamente a la siguiente clasificación:
- a) Juegos educativos
 - b) Juegos de criterio formado
 - c) Juegos agresivos
- Art. 212. Los juegos clasificados en los incisos a y b del artículo precedente conformarán el setenta por ciento (70%) como mínimo, de los programas de las máquinas.
- Art. 213. Los programas de juegos electrónicos que contengan uno o varios elementos que clasifiquen en el inciso c), no pasarán del treinta por ciento (30%) de los programas de las máquinas.
- Art. 214. Los juegos no clasificados en los incisos anotados, quedan terminantemente prohibidos.
- Art. 215. Para fines de clasificación de programas de juegos electrónicos establecidos en el artículo 185, la Jefatura de Espectáculos Públicos, recurrirá a Psicólogos dependientes de la institución o invitados.
- Art. 216. En lugar visible, aledaño a cada una de las máquinas, debe colocarse con carácter obligatorio las características de uso y recomendaciones, para evitar posibles accidentes o desperfectos. Asimismo se colocará la calificación otorgada en cada aparato.

ASPECTOS TECNICOS

- Art. 217. La instalación eléctrica de los recintos dedicados a juegos, debe ser aislada y separada del resto del inmueble con su respectivo medidor de energía eléctrica y potencia adecuada y requerida para el total del equipo a instalarse, previa inspección técnica e informe del organismo Departamental encargado de instalaciones eléctricas (CESSA).

- Art. 218. La potencia sonora, en locales de juegos, bajo ningún concepto debe exceder del máximo de 40 Db., la que será sujeta a medición permanente, por parte del Departamento de Ecología y Medio Ambiente.
- Art. 219. El espacio mínimo, para el jugador, estará en relación a la máquina y se fija en 0.80 metros.
- Art. 220. El espacio de circulación tendrá un mínimo de un (1) metro, computado a partir del espacio destinado al jugador.
- Art. 221. El espacio de separación entre máquinas o debe ser inferior a 0.40 metros.

ASISTENTES Y DEL HORARIO

- Art. 222. Queda terminantemente prohibida, la presencia de menores en edad escolar, durante el año electivo en horario de clases de 8:00 a 11:00 a.m. y de 14:00 a 16:00 p.m.
- Art. 223. Queda terminantemente prohibido el ingreso de personas en estado etílico o, la que a juicio del responsable del local, pudiera crear estado de peligrosidad.
- Art. 224. Queda terminantemente prohibida, la presencia de menores hasta de diez y seis (16) años, a partir de la hora 21:00
- Art. 225. Queda terminantemente prohibido, cualquier tipo de apuestas entre los concurrentes y el uso de prendas como pago de servicios.
- Art. 226. Específicamente, a las salas de billar u otro similar, queda prohibido el ingreso de menores hasta de diez y seis (16) años, en cualquier horario y día salvo que se encuentren acompañados por sus padres u tutor legal.
- Art. 227. Todos los locales de juegos a los que se refiere el presente reglamento, solo podrán funcionar en el horario comprendido entre las 8:00 hasta las 22:30.
- Art. 228. A efectos de control y pago de las patentes municipales y Tasas, se consideran todas las máquinas y/o mesas que se encuentran en el recinto dedicado a la salda de juegos. En tal sentido el material en reparación y/o desuso, debe ser retirado de estos ambientes y comunicado a la Jefatura de Espectáculos Públicos para efectuar el registro pertinente.

JUEGOS DE AZAR Y OTROS

- Art. 229. Todo juego de azar para su funcionamiento requerirá de trámite individual y especial sujetándose a las leyes vigentes.
- Art. 230. Toda persona, clubes y organizaciones que se dediquen a la explotación de juegos de azar (rifas, sorteos, lotas, ruletas, bingos y otros similares), deberán cumplir en su integridad con todo lo estipulado en el Artículo precedentes, además de los siguientes recaudos:

- a) Generales de ley.
- b) Razón Social
- c) Padrón Municipal al día
- d) Autorización de Lotería Nacional de Beneficiencia y Salubridad, mas el Reglamento autorizado por la misma
- e) Lista de precios a cobrar y cantidad de permiso que se otorgará como atracción
- f) Fotocopias de la Cédula de identidad y certificados de Antecedentes para aquellas personas que realizan su actividad en ferias y/o mercados de barrio, etc.
- g) Modalidad y/o sistemas de apuesta.

Art. 231. En caso de que los patrocinadores de rifas y/o sorteos, sean clubes organizados y/o instituciones públicas o privadas reconocidas por Personería Jurídica y demás recaudos de ley, deberá indicar la modalidad en que se efectuará la rifa, cantidad de boletaje impreso, características del mismo, precio a cortar por cada boleto, premios ofertados, lugar y fecha de sorteo y sistema de ventas de los números.

Art. 232. Cuando se trata de juegos ambulantes (juegos populares) las personas encargadas de los mismos no podrán ser menores de edad y, a efectos de autorización, cumplirán con todas las normas del presente Reglamento.

Art. 233. El Departamento de Espectáculos Públicos, una vez cumplidos por el interesado los trámites anteriores, procederá a la inscripción en el respectivo kardex de control para dotarle del carnet correspondiente.

Art. 234. Toda persona dedicada a la actividad de la cartomancia, quiromancia, actividades afines, astrología y otras similares, deberán cumplir para su ejercicio los pagos correspondientes a los tributos municipales en los siguientes requisitos:

- a) Generales de ley, acompañando fotocopias de la cédula de identidad
- b) Certificado de antecedentes de la Policía Boliviana.
- c) Curriculum profesional, adjuntando certificados de estudio y de especialización, legalizados por autoridad competente
- d) Fotocopias del último pago de la Patente Municipal (al día).
- e) Dirección donde realizará su actividad
- f) Horario de atención al público
- g) Tres (3) fotografías tamaño carnet (3 x 3) para registro en kardex, para el carnet respectivo de control Este carnet será visado mensualmente, una vez que hubieran pagado la patente municipal respectiva, el mismo que no tendrá valor sin la visa correspondiente.

CAPITULO XIV

DE LOS LOCALES DE SERVICIO Y OTRAS ACTIVIDADES CONTROLADAS

- Art. 235. Toda empresa o empresario dedicado a la explotación de espectáculos públicos, servicios y otras actividades controladas, serán obligados al cumplimiento de las normas técnicas estipuladas en el presente reglamento, con el objeto de contar con la respectiva categorización y autorización otorgada luego de inspección por la Jefatura de Espectáculos Públicos, Patrimonio Histórico y Desarrollo Urbano.
- Art. 236. Los locales se categorizarán de acuerdo al siguiente detalle:
- a) Pensión.- Actividad de preparación de alimentos sea almuerzo o cena, para venta en su propio local o a domicilio.
 - b) Casas de Pensión.- Actividad de alquiler habitaciones de huéspedes sea con o sin alimentación.
 - c) Kioskos.- Lugares de venta de golosinas, refrescos o alimentos al paso, se ubican en terrenos de propiedad municipal o privada. Requieren para su funcionamiento autorización municipal expresa.
 - d) Bar.- Local destinado a la venta de bebidas alcohólicas, sin distinción (chicha, macerado, cerveza, whisky., etc.) no se venden platos o comidas.
 - e) Restaurant.- Local destinado al expendio de platos variados, pueden vender bebidas alcohólicas o no, con disposición de mesas para los clientes, no hay escenario ni barra, ni espectáculo alguno. Estos locales pueden especializarse en ciertos platos (pizzerías, hamburgueserías, churrasquerías y otras especialidades).
 - f) Salteñería, Pastelería, Cafeterías.- Locales en los que se cuentan con el servicio de té, repostería en general, helados, salteñas y otras similares, pueden o no vender bebidas alcohólicas con moderación.
 - g) Brosterías, pollos a la braza.- En estos locales se expenden exclusivamente pollos y chuletas, acompañados con refresco o bebida alcohólicas, no tiene barra, cuentan con ventilación adecuada (extractores) y en ningún caso dirigidos hacia la calle, sino en forma vertical (techo), no pueden estar ubicados a dos cuadras de la redonda de la Plaza 25 de Mayo.
 - h) Tiendas de abarrotes.- Lugares de venta de golosinas, refrescos, artículos de primera necesidad, conservas y en su caso bebidas para consumo a domicilio.
 - i) Puestos de ambulantes.- Puestos móviles de venta de refrigerios, refrescos y helados, su recorrido o permanencia temporal se fijará por intermedio de la H. Alcaldía Municipal, no podrán circular a 2 cuadras a la redonda de la Plaza 25 de Mayo.
 - j) Chichería.- Estos locales están destinados exclusivamente a la venta de chicha, tienen disposición de mesas y sillas para la atención al público.
 - k) Balneario.- Lugares de recreación a orillas a cerca de un río o construcción con jardines amplios, piscina, con o sin servicio de restaurant.

- l) Sauna.- Lugar construido especialmente, para que los concurrentes puedan bañarse, pueden tener baños al vapor, seco, turco, duchas y piscina; tener o no servicio de cafetería, venta de bebidas alcohólicas en forma moderada, pueden contar con servicio de masajes y este personal debe tener registro sanitario.
- m) Gimnasios.- Lugares que con ayuda de aparatos o técnicos especiales, se dedican a cultivar el desarrollo físico de los asistentes.
- n) Discotecas.- Lugares que cuentan con pista de baile, cabina de sonido, mobiliario adecuado y condiciones acústicas que eviten la contaminación sonora al vecindario exterior.
- o) Karaoke.- Lugares que cuentan con equipo adecuado de música para acompañar el canto de los clientes, cuentan con barra o bar, mobiliario adecuado, pueden o no contar con pista de baile. Las condiciones acústicas deben ser óptimas para evitar la contaminación de sonido al vecindario.
- p) Wiskerías.- Aquellos locales donde la única finalidad es la venta de bebidas alcohólicas, generalmente al paso o en la barra. Pueden contar con cantidad mínima de mesas; la iluminación es indirecta, sin llegar a ser media luz ni penumbra; cuenta con sistemas de sonido de música ambiental de intensidad moderada.
- q) Café Concert.- Local en el que se cuenta con un escenario para la presentación de conjuntos, musicales, solistas, cómicos, etc. Cuenta con la barra para el expendio de bebidas alcohólicas y restaurante.
- r) Peñas.- Actividad esporádica o permanente que consiste en la presentación individual de grupos artísticos y/o musicales, requiere autorización de funcionamiento.
- s) Club Nocturno.- En estos locales la admisión es solo para parejas. El local se reserva además, el derecho de admisión. No se permite el ingreso de personas solas. Se expenden bebidas alcohólicas y cuentan con área destinada al baile.
- t) Boites.- Es un local destinado al baile, donde el ingreso es para parejas o para personas solas. Cuenta con sistema de iluminación tenue; se expenden bebidas alcohólicas y cuenta con área destinada al baile. Sistema de sonido y caseta de control.
- u) Cabaret.- En estos locales la gente que asiste bebe y baila, y se realizan espectáculos generalmente de noche. Se presentan, preferentemente, espectáculos teatrales de carácter abierto compuesto de elementos sueltos y siempre con una notable valoración, de lo musical, de lo artístico y de lo paródico.
- v) Barra Americana.- Estos locales cuentan o no, con área destinada al baile. Barra para el expendio de bebidas alcohólicas y, como parte del personal, damas de compañía que alternan con la clientela o los acompañan fuera del local. La presencia de las mismas, es ahora determinada –no son internas en el mismo local-
- w) Moteles.- Edificaciones de estructura especial que cuentan con habitaciones para alojados y garaje para moviidades, su característica es la discreción y se extiende servicio de bebidas de manera moderada.
- x) Lenocinio.- Estos locales se caracterizan por contar con prostitutas internas; los medios que utilizan para amenizar son similares al anterior inciso y cuentan, además, con habitaciones destinadas a la actividad sexual.

- Art. 237. Si un local desarrollo actividades diversas y son compatibles, la categorización señalará la actividad principal que será inscrita en la Licencia de Funcionamiento.
- Art. 238. La realización de actividades no autorizadas, determinará sanciones de multa, suspensión temporal y finalidad definitiva.
- Art. 239. Toda persona dedicada a la explotación de locales con presencia de mujeres (barra americana, cabaret, lenocinio) deberá cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento.
- Art. 240. Todos los locales de venta de alimentos o bebidas, para obtener su licencia de funcionamiento, deben cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Contar con espacio físico y mobiliario adecuado a los objetivos del local.
 - b) Condiciones higiénicas adecuadas, especialmente en comedores y cocina.
 - c) Adecuado servicio de tratamiento de desechos.
 - d) Personal uniformado, con registro sanitario manteniendo la limpieza con personal adecuado.
 - e) Servicios sanitarios independientes para damas y varones en cantidad proporcionada al espacio y capacidad del local.
- Art. 241. En concordancia con el Art. 161, Numerales 2 y 3 del Código del Menor (Ley 1403), está prohibida la venta a menores de edad de bebidas alcohólicas, fármacos y otros productos cuyos componentes constituyen un peligro o pueden causar dependencia, física o psíquica.
- Art. 242. Los propietarios de los locales que infrinjan el anterior Artículo, serán pasibles de multa por primera vez, cierre temporal por segunda vez, y cierre definitivo por tercera vez.
- Art. 243. A partir de la aprobación y publicación del presente reglamento, los locales nuevos a instalarse, como ser: Boite, Cabaret, y Barra Americana, no podrán ubicarse dentro del área de Patrimonio Histórico de doscientos (200) metros a la redonda de:
- a) Establecimientos educacionales (escuelas, colegios, institutos, universidades, etc.)
 - b) Centros médicos, hospitalarios de rehabilitación, etc.
 - c) Hogares de ancianos y de menores
 - d) Cuarteles y recintos carcelarios, reformatorios, internados, etc.
- Art. 244. Estos locales no podrán ser instalados dentro del perímetro de una cuadra alrededor de la Plaza 25 de Mayo, ni en lugares próximos a instituciones educativas, hospitales, ni centros religiosos o culturales.
- Art. 245. Los moteles, casas de lenocinio y similares que a la fecha se encuentran en funcionamiento en el centro o áreas próximas densamente pobladas, deberán cambiar sus instalaciones en el plazo prudencial que fije una resolución expresa para cada caso.
- Art. 246. Los locales señalados en los Artículos 239 y 245 destinados a la Actividad indicada, deben cumplir, para aprobación de su funcionamiento, con los siguientes requisitos y normas:

- a) Area de esparcimiento suficiente amplia y ventilada, acorde a normas técnicas municipales.
- b) La ubicación del mobiliario deberá ser acorde a la capacidad máxima del local, debiendo contar con espacio suficiente para el desplazamiento del público y del personal de servicio.
- c) Mostrador de expendio de bebidas o barra implementado con los elementos sanitarios necesarios (lavacopas, esterilizador, agua en cantidad suficiente, revestimiento de material adecuado para la correcta higienización del mueble en toda su extensión).
- d) Caseta de control para la emisión de música ambiental, debidamente aislada y técnicamente instalada, según normas de seguridad establecidas.
- e) Camarines destinados a los artistas que ofrezcan espectáculos.

Art. 247. Los servicios sanitarios especiales, deberán ser en cantidad proporcional al espacio del local y la capacidad de afluentes, sistemas de drenaje sépticos y, cumplir para su funcionamiento con las normas municipales vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 248. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente reglamento.

| ART | ACTIVIDAD O INFRACCION | SANCIONES | | | |
|-----|------------------------|-----------|------------|----------------|----------------|
| | | PECUNARIA | PECUNIARIA | CLAUSURA TEMP. | CLAUSUR A DEF. |
| . | | | | | |

| | | | | | |
|-----------|---|-----|-----|----------|-----|
| 16 Y | No inscripción a Espectáculos Públicos | - - | - - | - - | * |
| 17 23 | No presentación de afiches y otros | - - | 100 | - - | * |
| 27 | No presentación de los artistas animadores con corrección y sobriedad | - - | 100 | - - | - - |
| 28 | Presentación del repertorio con temas reñidos a la moral | - - | 200 | - - | * |
| 31 | No pago de la patente respectiva por los grupos de música | - - | 150 | - - | - - |
| 33 y 38 | No guardar el decoro necesario por el público asistente. | - - | 50 | desalojo | - - |
| 34 y 35 | Fumar y comer refrigerios | - - | 50 | desalojo | - - |
| 44 | Local clandestino (sin autorización) | - - | - - | - - | * |
| 45 | La no colocación de la patente en lugar visible | 50 | 100 | - - | - - |
| 53 | Venta de entradas mayor a la capacidad de la infraestructura | 100 | 200 | - - | * |
| 58 | No tener autorización de espectáculos públicos | 100 | - - | - - | - - |
| 62 | Exhibir pornografía con no fumar y butacas cinematográfico | 50 | 150 | * | * |
| 63 y 65 | No tener letreros con no fumar y butacas para el inspector | 50 | 150 | * | * |
| 74-75-76 | La apertura de boletería por más tiempo de lo estipulado. Ingreso de personas durante la exhibición | 50 | 150 | * | * |
| 79 y 81 | Proyección de películas no apropiadas para niños en Matinal y Matineé | 50 | 150 | - - | * |
| 80 | Ingreso de menores en funciones de Matineé, en época de clases | 100 | 200 | - - | * |
| 85 y 94 | Utilizar en impresos la imagen de la mujer que atenten contra la dignidad. | - - | 200 | - - | * |
| 82 | No tener patente anual | 100 | 250 | - - | * |
| 88 | La ubicación de antenas de emisión dentro del área urbana | 100 | 250 | * | * |
| 92 y 93 | La venta de revistas calificadas como "Prohibidas p/menores" fuera de normas establecidas. | 50 | 150 | - - | * |
| 96 | La no inscripción de la sala de video en espectáculos Públicos. | 50 | 150 | - - | * |
| 97 | La no presentación de la programación. | 50 | 150 | * | * |
| 100 | Hacer caso omiso a estas prohibiciones en sus incisos a al f. | 100 | 200 | - - | * |
| 101 y 102 | La no inscripción a Espectáculos Públicos y no tener el Patente. | 50 | 150 | * | * |

